



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2021

En Madrid, a 27 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del club XXXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del club XXXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020, por la que inadmite el recurso frente a la Resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 30 de octubre de 2020 en relación con el partido EFB XXXX - XXXXCF, correspondiente a Liga Nacional Juvenil, Grupo II, que debería de haberse celebrado el día 1 de noviembre de 2020, por la que declara perdido el partido por 0 (cero) – 3 (tres) al XXXX CF.

Con fecha de 30 de octubre de 2020, el Juez Único de Competición resuelve lo siguiente:

“Visto que vencido el plazo fijado en el Protocolo reforzado de la RFEF, para que por el XXXX CF haya comunicado a la RFEF la Declaración responsable del cumplimiento de dicho Protocolo por el citado club, sin que, la misma se haya llevado a cabo, este Juez Unico, se ve en la

obligación de, en estricta aplicación de cuanto dispone el citado protocolo, y ante la imposibilidad de disputarse dicho partido, el declarar, como señala la citada norma, el indicado partido por PERDIDO por 0 (CERO) - 3 (TRES), por incomparecencia, sin responsabilidades disciplinarias según se recoge en el reiterado Protocolo.”

Frente a dicha Resolución se alza el XXXX CF interponiendo recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, quien resuelve inadmitirlo por falta de competencia, toda vez que la Resolución dictada por el Juez de instancia carece de naturaleza disciplinaria, al referirse a cuestiones de carácter puramente organizativo de ordenación de la competición. Concretamente, refiere el Comité de Apelación lo siguiente:

“A tal efecto, una vez examinados los documentos remitidos por la FFCLM (resolución, recurso y cuadro relativo a la presentación de declaraciones responsables en aplicación del Protocolo reforzado del COVID19), se han de formular las siguientes observaciones: i) En los citados documentos no consta que el Club recurrente haya cometido ningún acto que pueda subsumirse en una de las infracciones tipificadas en el Código Disciplinario, ni siquiera la contenida en el artículo 77 referido a la incomparecencia que se menciona en la resolución impugnada. ii) Por su parte, la resolución contra la que va dirigida el recurso no contiene referencia alguna al hecho de que el XXXX CF haya cometido acto contrario al Código Disciplinario ni a otras normas aplicables que puedan justificar la imposición de una sanción disciplinaria. iii) Por el contrario, la decisión del Juez de Competición se limita a constatar que en la fecha en que dicta resolución ha “vencido el plazo fijado en el citado Protocolo reforzado de la RFEF, para que el XXXX CF haya comunicado a la RFEF la Declaración responsable del cumplimiento de dicho Protocolo por el citado club, sin que, la misma se haya llevado a cabo”. Y de ello deduce que “se ve en la obligación de, en estricta aplicación de cuanto dispone el citado protocolo, y ante la imposibilidad de disputarse dicho partido, el declarar, como señala la citada norma, el indicado partido por PERDIDO por 0 (CERO) - 3 (TRES), por incomparecencia”. iv) El carácter “no disciplinario” de la resolución impugnada ha sido, además, puesto de manifiesto por el propio Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, que –a pesar del uso poco afortunado del término “incomparecencia”- afirma expresamente que la decisión de dar por perdido el partido al XXXX CF se adopta “sin responsabilidades disciplinarias según se recoge en el reiterado Protocolo” COVID. v) La resolución impugnada reviste una clara naturaleza de ordenación de la competición, que no se basa en la aplicación de normas disciplinarias sino en normas y principios de naturaleza organizativa ajenos al procedimiento disciplinario. vi) Este Comité de Apelación, en su condición de órgano disciplinario,

carece de competencia para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las normas de ordenación de la competición, ya que ni se la atribuye el Código Disciplinario ni le ha sido delegada en ningún momento por los órganos competentes de la RFEF.”

No viendo satisfechas sus pretensiones, recurre ahora el XXXX CF ante este Tribunal disponiendo que la Resolución de incomparecencia se haya impuesto al Club recurrente sin que se colmen los elementos propios del tipo del artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF, entendiendo así que la declaración de incomparecencia reviste naturaleza sancionadora al amparo de dicho precepto legal.

El recurrente, tras exponer cuanto conviene en defensa de su derecho, finaliza suplicando a este Tribunal que *“deje sin efecto la sanción interpuesta por considerarla desproporcionada e injusta, en virtud de las manifestaciones que se vierten en el cuerpo del presente escrito.”*

Segundo.- Remitida a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite, teniendo entrada en el Tribunal con fecha 4 de marzo de 2021.

Tercero.- Conferido trámite de audiencia al interesado, éste se evacuó mediante escrito de 23 de marzo de 2021 en el que el recurrente se ratifica íntegramente en los fundamentos de derecho de su escrito de interposición de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

Delimitada así la competencia por razón de la materia de este Tribunal, interesa destacar que el club recurrente argumenta la improcedencia de la declaración de incomparecencia realizada por el Juez Único de Competición con la consiguiente pérdida del partido. Sostiene, en defensa de su pretensión, que dicha resolución de incomparecencia ostenta naturaleza sancionadora, sin que se colmen las exigencias del tipo infractor del artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF.

Pues bien, sentado lo anterior, procede realizar un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la norma que impone la consecuencia jurídica de incomparecencia en caso de incumplimiento de la obligación de presentar Declaración responsable a los efectos de determinar si ostenta naturaleza sancionadora o de ordenación de la competición.

Ciertamente, el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020-2021) reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición. Decíamos a este respecto en la Resolución 298/2020 de este Tribunal, en relación al Protocolo de vuelta a la competición oficial de carácter profesional aprobado por LaLiga, que se trata de una norma dictada para *“fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que*

contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial.”

Estas conclusiones relativas a la naturaleza jurídica del Protocolo aprobado por LaLiga resultan aplicables *mutatis mutandis* al estudio de la naturaleza jurídica del Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional aprobado por la RFEF, pues nos hallamos ante normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación.

Pues bien, el Protocolo, en su condición de norma reguladora del desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud en el marco de la actual pandemia mundial, establece en su apartado cuarto la siguiente obligación:

“Los clubes que participen en las competiciones de ámbito estatal enviarán al inicio de la temporada (o desde el momento de entrada en vigor de este Protocolo) a la RFEF una declaración responsable donde se asegurará y garantizará el cumplimiento de los requisitos normativos fijados por las autoridades competentes.”

Y, sobre las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, dispone el apartado primero, punto sexto, relativo a ‘funciones y responsabilidades’ lo siguiente:

“Para velar por el cumplimiento de este Protocolo y garantizar que se aplique correctamente, que se cumplan todos los requisitos sanitarios y se revisen adecuadamente sus principios operativos cada club/equipo que participa voluntariamente y es consciente de los riesgos que se asumen en las competiciones de fútbol y fútbol sala federado debe tomar las siguientes medidas:

(...)

No se podrá iniciar el partido si el árbitro no tiene constancia de al menos los siguientes puntos:

1- Que se ha tomado la temperatura a todos los miembros de los equipos que están o pueden estar en el terreno de juego.

2- Que el club ha cumplimentado las obligaciones comunicativas previstas en este protocolo antes del inicio del partido y ha rellenado la declaración responsable.

3- Que todos y cada uno de los jugadores que deben figurar en el acta han cumplimentado la declaración responsable antes del inicio del encuentro.”

Asimismo, el apartado segundo relativo a ‘entrenamientos durante la temporada’ establece expresamente lo siguiente:

“Cada club deberá acreditar ante la RFEF, o en su caso ante la FFFT respectiva y al inicio de la temporada mediante documento formalizado, el cumplimiento de todos los requisitos fijados por las autoridades competentes para el inicio de los entrenamientos. Si los entrenamientos ya se han iniciado lo realizará en el momento en que entre en vigor este Protocolo.

El no cumplimiento de esta obligación impedirá la participación en las competiciones oficiales de fútbol y fútbol sala de todos los equipos en competiciones no profesionales del club durante el período de no comunicación.

(...)

Los clubes incorporarán en el portal del Club de la página web de la RFEF entre el día 10 y 15 de cada mes y entre el 20 y el último de mes, el formulario específico para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por las autoridades de su Comunidad Autónoma para poder desarrollar los entrenamientos.

La RFEF comunicará al Comité de Competición y a los CTA respectivos el listado de los clubes que no cumplen con esta obligación y que no están autorizados a disputar los encuentros hasta que tengan regularizada la situación. En todo caso, deberán transcurrir un mínimo de 4 días hábiles entre que el club presente tardíamente la documentación y la autorización de la disputa de partidos.

El no cumplimiento de esta obligación impedirá la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal de fútbol y de fútbol sala, que están bajo la tutela organizativa de la federación, de todos los equipos del club durante el período de no comunicación. Aquellos clubes que no cumplieren la documentación cada 15 días estarán imposibilitados a participar en las competiciones y se les considerará como incomparecencia sin sanciones disciplinarias. Durante el período en que no puedan competir se considerará que pierden cada uno de los partidos que debían disputar por 3 a 0.

Y en cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del Protocolo en el ámbito sancionador, el apartado séptimo del Protocolo de continua referencia establece que:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo supondrá la aplicación del régimen sancionador establecido por la RFEF. En casos de sospecha fundada de brote durante el período de pandemia, la RFEF o en su caso cada uno de los clubes informará al CSD y a la autoridad sanitaria competente el plazo de 24 horas desde el conocimiento de los casos. La RFEF y los organizadores se dotarán de los mecanismos oportunos para poder sancionar a aquéllos participantes que incumplan lo dispuesto en este Protocolo y, en su caso, los de refuerzo, pudiendo llegar a la inmediata descalificación.”

Procede, a continuación, analizar si la Resolución del Juez Único de Competición de 30 de octubre de 2020 reviste naturaleza disciplinaria o meramente organizativa. En este sentido, entiende este Tribunal que la Resolución de incomparecencia y consiguiente declaración de pérdida del partido dictada por el Juez Único de Competición no reviste naturaleza disciplinaria, toda vez que es la consecuencia que lleva aparejado el incumplimiento de los requisitos de participación en su condición de normas de ordenación de la competición establecidas en el Protocolo, que ostentan un carácter puramente organizativo y ajeno

al ámbito sancionador. Nótese, además, que la declaración de incomparecencia trae causa del impedimento establecido en el Protocolo de disputar un encuentro cuando el Club correspondiente incumpla las obligaciones establecidas en el mismo, entre ellas, la de cumplimentación de la Declaración responsable. Dicha declaración de incomparecencia es, por tanto, el resultado de la imposibilidad de participación del Club que incumple las normas establecidas en el Protocolo. En consecuencia, esta declaración de incomparecencia es totalmente ajena a la infracción de incomparecencia a los partidos tipificada en el artículo 77 o en el 142 del Código Disciplinario, siendo que en el apartado 1.c) de este último precepto se establece una enumeración taxativa de los supuestos que se consideran incomparecencia, entre los que no se encuentra el incumplimiento de los requisitos exigidos para la participación, a saber:

“Se considera como incomparecencia:

- El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.

- La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.

- La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

- La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro.

- La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.”

Nótese, además, que el artículo 142 sanciona la incomparecencia a los partidos no sólo con la declaración de pérdida del partido, sino también con la imposición de una multa económica, sanción pecuniaria que no se impone en el caso que nos ocupa.

No subsumiéndose así el supuesto de hecho que ahora nos ocupa en el previsto en el artículo 142 del Código Disciplinario, ni en el artículo 77 del mismo texto legal y no habiéndose impuesto sanción disciplinaria alguna por el incumplimiento del Protocolo, este evidente que no nos hallamos en el ámbito administrativo sancionador.

Cuestión distinta es, sin embargo, la posibilidad que ostentan los órganos disciplinarios de la RFEF para incoar un procedimiento disciplinario por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo, a fin de analizar si dichos hechos pudieran constituir la infracción tipificada en el Código Disciplinario, tal y como dispone expresamente el apartado séptimo del Protocolo citado *supra*. Y es que, precisamente, el Código Disciplinario sanciona el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, tipificando dicha infracción en su artículo 139.

Ahora bien, no hallándonos en el supuesto de autos ante una resolución dictada en el seno del procedimiento disciplinario que en su caso pudiera incoarse al Club frente al presunto incumplimiento de la norma sino ante una resolución dictada en el ámbito estrictamente organizativo, procede declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del fondo del asunto al amparo del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.



ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del club XXXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO